COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.07.1996
COM(96) 420 final

96/0217 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su reunión de 15 de julio de 1996, el Consejo de la Unión Europea definió una serie de medidas que la UE podría aplicar en respuesta al perjuicio sufrido por los intereses de las empresas de la UE a causa de la aplicación por los Estados Unidos de la "Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act" (ley Helms-Burton). El Consejo dio instrucciones al COREPER para que dispusiera lo necesario con el fin de llevar a cabo una acción urgente y coordinada de la Comunidad.

Una de las medidas definidas por el Consejo fue "el uso/ introducción por parte de la UE de un dispositivo legislativo que permitiera neutralizar los efectos extraterritoriales de la ley estadounidense". La presente comunicación incluye una propuesta de Reglamento del Consejo que introducirá dicho dispositivo a nivel de la UE.

La propuesta comunitaria quiere proteger el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea y sus intereses económicos exteriores mediante una serie de medidas específicas. Pretende sólo crear un mecanismo de defensa que proteja a la Comunidad, a las personas residentes y a las empresas constituidas en ella de los efectos ilegales y perjudiciales de la legislación y las acciones de los Estados Unidos.

La aprobación de estas medidas a escala comunitaria, en vez de a nivel nacional, presenta ventajas obvias. Desde el punto de vista político, es una clara señal de unidad hacia los Estados Unidos. Permite también lograr un nivel de protección que no podrían lograr medidas nacionales idénticas o similares (coordinadas), en muchos casos debido a que algunos Estados miembros hicieron saber que tendrían dificultades para introducir tales disposiciones legales a nivel nacional o para hacerlo con prontitud. Por otra parte, la garantía de que se mantienen condiciones idénticas para los agentes económicos de la Comunidad contribuirá a mantener la unidad del mercado interior, especialmente en caso de que los Estados Unidos decidieran recurrir a la posibilidad de establecer diferencias entre países o empresas a la hora de mantener o suspender el derecho a presentar demandas en virtud del Título III. Por último, la normativa comunitaria permitiría "recuperar" a escala comunitaria los importes pagados a ciudadanos o empresas de los Estados Unidos, y a los nacionales comunitarios iniciar procedimientos judiciales en cualquier punto de la Comunidad en donde estos ciudadanos o empresas estadounidenses poseyeran bienes.

Respecto a los distintos artículos de la propuesta, se puede señalar lo siguiente:

El artículo 1 define el alcance de la normativa y las acciones contra las que hay que tomar medidas de protección. La legislación correspondiente se recogerá en el Anexo del Reglamento. En este momento sólo figuran en el Anexo los elementos extraterritoriales de la ley estadounidense correspondiente al embargo unilateral contra Cuba. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, deberá decidir si se amplía la lista del Anexo a otros textos legislativos (del mismo o de otro tercer país), lo mismo que si hay que suprimir textos de la lista del denominado derecho primario.

Si la legislación del tercer país constituye la base de una normativa secundaria o instrumentos similares, la Comisión podrá, de conformidad con la letra c) del artículo 7, añadir esta legislación secundaria a la lista del Anexo, de acuerdo con el procedimiento del Comité contemplado en el artículo 8. Algunos casos de normativa secundaria figuran ya en la lista del Anexo.

Con el fin de que la Comunidad pueda actuar de forma rápida, adecuada y proporcional para defender sus intereses, las personas físicas y jurídicas residentes en ella y cuyos intereses económicos se vean perjudicados por la legislación en cuestión deberán proporcionar a la Comisión toda la información necesaria. El artículo 2 contempla que se notifique a la Comisión a tal efecto.

El artículo 3 garantiza la confidencialidad en caso de que la información proporcionada en virtud del artículo 2 tenga carácter reservado.

El artículo 4 tiene por objeto bloquear el reconocimiento o la aplicación en la Comunidad de las sentencias dictadas por tribunales o juzgados de fuera de la Comunidad que hagan efectiva la normativa estadounidense contestada. Este artículo servirá especialmente para impedir la ejecución de las sentencias de los juzgados norteamericanos que se basen en el Título III de la ley Helms-Burton.

El artículo 5 establece la obligación de no respetar los elementos contestados de la normativa estadounidense contemplada en el Reglamento. La existencia de esta norma tiene por objeto proporcionar una defensa eficaz ante los tribunales estadounidenses si se demandara a personas en los Estados Unidos por este incumplimiento. (Disposiciones similares figuran en la legislación del Reino Unido y Canadá.)

Sin embargo, en determinadas circunstancias el incumplimiento podría implicar un perjuicio desproporcionado para la persona o la empresa. Por eso se contempla la posibilidad de obtener una autorización que permita respetar la mencionada ley. La Comisión otorgaría esta autorización de conformidad con el procedimiento del Comité contemplado en el artículo 8.

El artículo 6, cláusula de "recuperación", permite recuperar los importes obtenidos por ciudadanos estadounidenses en aplicación de la legislación de que se trata. Este artículo será especialmente importante si la suspensión de la posibilidad de iniciar acciones judiciales en virtud del Título III Helms-Burton no se prorroga más allá del 1 febrero de 1997. La presente propuesta se inspira en la "ley de bloqueo" canadiense en cuanto que autoriza la recuperación del importe íntegro y no sólo de la parte del importe obtenida duplicando o triplicando la compensación inicial o el pago efectuado en virtud de una sentencia dictada por un juzgado o tribunal estadounidense.

La Comisión se encargará de determinadas tareas, como la modificación del Anexo del Reglamento y la concesión de la autorización para observar la ley contestada. El artículo 7 obliga también a la Comisión a informar al Consejo de los efectos de la

legislación americana contestada y de las acciones que se deriven de ella y a elaborar un informe anual completo. Además, la Comisión publicará en el Diario Oficial las sentencias a las cuales se aplica el artículo 4.

En las dos primeras tareas mencionadas, la Comisión estará asistida por un comité de representantes de los Estados miembros que, dada la importancia de las medidas que deberá adoptar la Comisión, funcionará según el método previsto en el artículo 2 (PROCEDIMIENTO II) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987 (DO n° L 197 de 18.7.1987, p 33).

El artículo 9 obliga a los Estados miembros a fijar las sanciones que deberán imponerse en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

El artículo 10 prevé el intercambio mutuo de información sobre la aplicación del Reglamento entre los Estados miembros y la Comisión para evitar cualquier discrepancia en su aplicación.

El artículo 11 limita la aplicabilidad del Reglamento no sólo al territorio sino también a las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que residan legalmente en la Comunidad o estén constituidas y domiciliadas efectivamente en ella. Debe establecerse tal limitación para evitar que personas físicas o jurídicas busquen la protección del Reglamento aunque sus intereses permanentes se encuentren fuera de la Comunidad. Esta disposición tendrá especial importancia respecto a las personas que residan normalmente en los Estados Unidos o se hayan constituido allí en sociedad.

Sin embargo, se podrá considerar la posibilidad de ampliar la aplicabilidad del Reglamento a las personas residentes o constituidas en sociedad en un tercer país que disponga de una legislación similar o idéntica y que pudiera ampliar la aplicabilidad de su legislación a las personas que residan o se constituyan en sociedad en la Comunidad. Esta reciprocidad podría, en concreto, aumentar la eficacia de la cláusula de recuperación, con lo que aumentaría la posibilidad de acceder a los bienes de las personas o sociedades estadounidenses de los cuales haya que recuperar importes.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1] ,

Considerando que entre los objetivos de la CE se encuentra la creación de un sistema abierto de comercio internacional y de inversión de capital;

Considerando que determinados terceros países han promulgado, o están a punto de promulgar, leyes, reglamentaciones u otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular las actividades de personas físicas y jurídicas dependientes de la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que la aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos vulnera el derecho internacional;

Considerando que las leyes y las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, afectan o pueden afectar al ordenamiento jurídico establecido y lesionar los intereses económicos exteriores de la CE, y los intereses de las personas físicas y jurídicas que ejercen sus derechos de conformidad con los regímenes comunes de importación y exportación y el principio de libre circulación de capitales entre la Comunidad y terceros países;

Considerando que, dadas estas circunstancias excepcionales, es necesario iniciar una acción a nivel comunitario con el fin de proteger el ordenamiento jurídico establecido y los intereses económicos exteriores de la Comunidad y los intereses de las personas citadas, especialmente eliminando, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otra forma los efectos de la legislación extranjera de que se trata;

Considerando que la Comisión, para la aplicación del presente Reglamento, deberá estar asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros;

Considerando que esta acción cobrará forma de medidas complementarias para alcanzar los objetivos antes citados;

[1] Dictamen formulado el ..., DO n° ...

Considerando que, para la adopción de determinadas disposiciones del presente Reglamento, el Tratado prevé sólo los poderes contemplados en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Alcance de la protección

Artículo 1

El presente Reglamento ofrece protección frente a los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos, incluidas las regulaciones y otros instrumentos legislativos, y los contrarresta.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá añadir leyes al Anexo o suprimirlas de él.

Artículo 2

Notificaciones

Toda persona que obtenga información sobre los efectos directos o indirectos de las leyes o acciones contempladas en el artículo 1 sobre sus propios intereses económicos y financieros lo notificará a la Comisión Europea[2].

Artículo 3

Carácter confidencial

Toda la información suministrada en virtud del presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines previstos.

La información de carácter reservado o suministrada sobre una base confidencial estará amparada por la obligación de secreto profesional. La Comisión no la revelará sin la autorización expresa de la persona que la suministró.

Se permitirá a la Comisión comunicar esta información cuando esté obligada o autorizada a hacerlo así, en particular en relación con acciones judiciales. En estos casos se tendrá en cuenta el legítimo interés de la persona interesada en que no se revelen sus secretos comerciales.

El presente artículo no será obstáculo a la posibilidad de que la Comisión divulgue información de carácter general.

[2] La información se remitirá a la siguiente dirección: Comisión Europea, Dirección General I, Rue de la Loi / Wetstraat 200, 1049 Bruselas.

Artículo 4

No aceptación de las sentencias

Cualquier sentencia de juzgados o tribunales ubicados fuera de la Comunidad que haga efectivas, directa o indirectamente, la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 no será reconocida ni podrá ser cumplida de ninguna manera.

Artículo 5

Incumplimiento

Nadie deberá respetar, directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 o derivadas, directa o indirectamente, de ellas.

De conformidad con los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 8, se podrá autorizar a las personas a respetarlos, en su totalidad o en parte, en los casos en los que el incumplimiento pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Comunidad.

Artículo 6

Compensación por perjuicio

Toda persona podrá recuperar los importes obtenidos por cualquier persona física o jurídica a cuyo favor haya pronunciado sentencia un juzgado o tribunal de un Estado no miembro, siempre que se haya establecido ante un tribunal comunitario que el importe pagado se basó en la legislación y acciones mencionadas en el artículo 1.

Esta recuperación podrá obtenerse de la persona física o jurídica a cuyo favor se haya pronunciado sentencia o de cualquier persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad y controlada por esa persona o de su propiedad[3] .

Artículo 7

Disposiciones relativas a la gestión

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión:

[3] Una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad:
es "propiedad" de otra persona física o jurídica si más del 50% de su capital pertenece en propiedad plena a esta persona;
está "controlada" por otra persona física o jurídica si ésta tiene la capacidad de nombrar una mayoría de sus consejeros o si controla legalmente sus actuaciones.

a) informará regularmente al Consejo de los efectos de las leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos y de las acciones que de ellos se deriven mencionados en el artículo 1, sobre la base de la información obtenida en virtud del presente Reglamento y elaborará anualmente un informe público exhaustivo al respecto;

b) concederá autorizaciones en las condiciones que se establecen en el artículo 5;

c) añadirá o suprimirá, según el caso, las referencias a las regulaciones secundarias u otros instrumentos legislativos derivados de las leyes recogidas en el Anexo y que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

d) publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas las sentencias a las que se aplique el artículo 4.

Artículo 8

A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del artículo 7, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se aprobará por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para los casos de las decisiones que el Consejo adopta a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán tal como se establece en el mismo artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas que haya que aplicar inmediatamente. No obstante, la Comisión comunicará inmediatamente estas medidas al Consejo en caso de que no se atengan al dictamen del Comité.

En tal caso, la Comisión podrá retrasar la aplicación de las medidas propuestas por un periodo no superior a un mes a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Artículo 9

Disposiciones generales y finales

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente al respecto.

Artículo 11

El presente Reglamento será aplicable en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, y en las aeronaves o buques que se encuentren bajo jurisdicción o control de un Estado miembro, y a toda persona física o jurídica, privada o pública, que resida en la Comunidad o se haya constituido en sociedad en ella.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en
Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

LEYES, REGLAMENTACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS
contemplados en el artículo 1

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEYES

1. "National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993", Title XVII - Cuban Democracy Act of 1992, section 1706.

2. "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996".

REGLAMENTACIONES

1. 31 CFR (Code of Federal Regulations) Ch. V (7-1-95 edition) part 515 - Cuban Assets Control Regulations, subpart E - Licenses, Authorizations and Statements of Licensing Policy.

ISSN 0257-9545

COM(96) 420 final

DOCUMENTOS

ES 11

N° de catálogo : CB-CO-96-427-ES-C

ISBN 92-78-07993-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo